

### UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO

#### **DOCTORADO EN DERECHO**

#### "PONDERACION ENTRE PARIDAD DE GÉNERO Y REELECCION"

#### **TESIS**

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

**DOCTOR EN DERECHO** 

PRESENTA

OSCAR JOSÉ SERRATO QUILLO

DIRIGIDO POR

DR. JAVIER RASCADO PÉREZ

CENTRO UNIVERSITARIO QUERÉTARO, QRO. octubre 2021



# Universidad autónoma de Querétaro Facultad de derecho Doctorado en Derecho

### "Ponderación entre paridad de género y reelección" Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Doctor en derecho

Presenta

Oscar José Serrato Quillo

Dirigido por

Dr. Javier Rascado Pérez

Dr. Javier Rascado Pérez

Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales.

Secretaria

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes

Vocal

Dr. Gerardo Servín Aguillón

Suplente

Dr. Enrique Rabell García

Suplente

Centro Universitario Querétaro, Qro. octubre 2021

#### Resumen

La parte neurálgica de la tesis radica en la ponderación entre paridad de género a favor de la mujer y su confrontación con la reelección.

Dicha ponderación se plantea en un plano de igualdad y equidad a nivel de la norma constitucional federal, ya que ambas figuras están en la carta magna y no existe ninguna subordinación entre ellas.

Ambas figuras se actualizan en la reforma constitucional del 2014 y actualmente en el proceso electoral 2020-2021.

La paridad ha sido en los últimos años motivo de estudio y sentado precedente en favor de la mujer para subsanar la deuda histórica con ella para acceder a cargos de elección popular.

En el proceso electoral 2020-2021, nos enfrentaremos a un nuevo paradigma, en el que se confronte de manera directa la paridad con la reelección, ésta desde una perspectiva de profesionalización, experiencia en el cargo y el buen gobierno, buenas prácticas de éxito en la gestión gubernamental, situaciones que no habían sido motivo de análisis a nivel nacional o de escaso análisis, primordialmente en dos variables, cuando la paridad de quien se postula sea una mujer, frente a una reelección de hombre y cuando la postulación para la paridad y para la reelección, sean en ambos casos del género femenino.

Sin perjuicio de que se confronten, ponderen, analicen y valoren el cumulo de variables o también llamados cuestionamientos en lo que no solo se privilegie una figura sobre la otra, sino que realmente se utilicen todos los instrumentos y mecanismos que nos permite el derecho en su interpretación e integración de normas y de manera relevante se valoren las circunstancias contextuales,

casuísticas y contingentes que el caso amerite para determinar cuál prevalece y se determine por la autoridad partidaria o electoral competente.



#### **Summary**

The most important part of the thesis is based on the weighing between the gender parity in favour of women and its comparison with the re-election.

Such importance is also based on terms of equality and equity to a level of the Federal Constitutional Law since both legal concepts are mentioned in the Magna Carta and there is not any subordination between them.

Both legal concepts are updated in the Constitutional Reform of 2014 and currently in the electoral process of 2020-2021.

The gender parity has been in the recent years as a subject of study and set the precedent in favour of women to rectify the "history debt" with them to access to political positions of popular election.

The Electoral Process of 2020-2021 is facing a new paradigm in which is directly addressed to the gender parity with the re-election, this from a perspective of professionalism, experience in the position, and well governance, moreover good practices of success in the government management, cases which had not been reasonably analysed at national level or a little analysis, basically in two variables, when the parity from whom is nominated is a woman, facing a man's re-election and when the nomination of gender parity and as well the re-election will be in both cases from the female gender.

Without prejudice they are confronted, weighed, analysed and valued the cumulus of variables or also named questionings in which there will not be any privilege of one legal concept over the other, but all instruments and mechanisms shall be used which the law allows us the right of its understanding and incorporation of regulations, and the most important context, casuistry and contingent

circumstances shall be significantly evaluated to determine which one prevails and as well as the legal or electoral authorities shall determine it.



A dios por darme el don de la vida.

ascende.

wliguel, Alejandro, Luis, fa A mi esposa Eva Leticia Nieto Mendoza, a nuestras hijas Paulina y Daniela, por su amor, apoyo, tolerancia, por existir, por ser los motivos de mi vida y mi inspiración para trascender, que dios y la

A mi madre Elena, mi padre Miguel, hermana Erica, hermanos, Miguel, Alejandro, Luis, familiares y

Agrade

de cumplir este obje.

All complir este obje.

All complir este obje.

Agrade

Direccion

General de Bibliotecas

#### ÍNDICE

Resumen	iii
Summary	iv
Dedicatoria	V
Agradecimientos	vi
Índice	vii
Introducción	8
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO JURÍDICO	
1.1. Teórico conceptual	9
1.2. Paridad de género	15
1.3. Reelección	18
CADÍTULO CECUNDO	
CAPÍTULO SEGUNDO HIPOTESIS	
	26
2.1. Desarrollo     2.2. Planteamiento del problema	30
Z.Z. Flanteamento del problema.	50
CAPÍTULO TERCERO	
SINTÉSIS	
<b>3.1</b> Variables	35
Conclusiones	41
Bibliografía	45

#### Introducción

La presente tesis, se presenta en el marco jurídico de la materia electoral, la cual es en términos generales ha tomado un auge en los últimos años, toda vez que históricamente ha ido evolucionando y especialmente en México.

En ese sentido, la materia electoral tiene varias aristas que son motivo de estudio, empero con el presente trabajo se pretende circunscribir el objeto de estudio en dos figuras jurídicas en materia electoral de nuevo acuño en los últimos años.

A saber, esas dos figuras son la paridad de género o también llamada acción afirmativa en favor del género femenino por medio de las llamadas acciones afirmativas y la reelección o también llamada elección consecutiva.

Ambas figuras son motivo de regulación en el sistema jurídico mexicano, pero al momento que se estudia y analiza su naturaleza jurídica, es posible determinar que son dos figuras independientes, autónomas que se complementan entre sí de manera armónica, empero, si se analiza con mayor detenimiento también es posible determinar lo contrario, es decir, qué en un punto de inflexión pueden llegar a ser figuras antagónicas que lejos de complementarse se contradicen entre sí.

Lo anterior es motivo de análisis cuando se adentra al estudio de su naturaleza jurídica de ambas figuras, en tal sentido, primero se tiene que partir de la base del marco jurídico que las regula, tanto federal, convencional, local o reglamentaria y de lineamientos.

Enseguida atender a su naturaleza jurídica, esto es, intrínsicamente a que se refiere cada una de las dos figuras motivo de análisis.

En esa tesitura, una vez analizado el marco jurídico referencial y su naturaleza intrínseca tanto de la paridad, como de la reelección, se pueden ir ingresando una serie de variables, que irán evidenciando la contradicción o complemento de estas dos figuras entre sí para llegar al punto de inflexión en

donde se deban ponderar ambas figuras para saber cuál de ellas debe prevalecer en el caso concreto.

Una vez agotado el tema motivo de estudio, es menester reiterar el agradecimiento al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho que me brinda la oportunidad de cumplir este objetivo académico y profesional para obtener el título y grado de doctor en derecho.

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **MARCO JURÍDICO**

#### 1.1. Teórico conceptual

- Concepto de Derecho Electoral. Es el derecho de votar y ser votado.
- Objeto del Derecho Electoral. Es un instrumento de garantía para la democracia, ya que permite asegurar certeza en el otorgamiento de la representación popular.

Además, desempeña una función legitimadora ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales.

Ahora bien, uno de los postulados de dicha normatividad consiste en la llamada democracia representativa, la cual se actualiza bajo las figuras de la soberanía y la representación.<sup>1</sup>

• Soberanía y representación popular. La soberanía popular significa que el poder supremo está en manos del pueblo, es decir, de la totalidad de los ciudadanos, este concepto se relaciona con el de la representación popular, en las democracias el pueblo expresa su voluntad mediante elecciones en

9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Cfr. CONSTITUCIÓN** Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 39, 40, 41

las que elige a sus representantes para que éstos tomen decisiones en su nombre.

En la democracia mexicana los ciudadanos ejercen su soberanía mediante los poderes de la unión y los de los estados, de acuerdo a sus respectivas competencias, dichos poderes son el legislativo, ejecutivo y judicial.

El derecho electoral regula la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto a nivel federal como estatal, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que dura en su cargo seis años.<sup>2</sup>

El poder legislativo se divide para su función en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. La primera se integra por 500 diputados electos cada tres años, y la segunda por 128 senadores, que duran en su cargo seis años.<sup>3</sup>

Dicha soberanía y representación no se entenderían sin otra figura elemental que es la democracia, por lo que es necesaria su definición para entender su importancia.

Democracia. - Es una forma de gobierno del Estado donde el poder es ejercido por el pueblo, mediante mecanismos legítimos de participación en la toma de decisiones políticas, etimológicamente, la palabra proviene del griego δημοκρατία (democratía), que se compone de los términos δῆμος (démos), que significa 'pueblo', y κράτος (krátos), que significa 'poder', en ese orden de ideas, se determina que la democracia es el gobierno del pueblo.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 80 y 83.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 50, 52 y 56.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver.https://www.significados.com/democracia/cConsultado:diciembre 2020.

El mecanismo fundamental de participación de la ciudadanía es el sufragio universal, libre y secreto, a través del cual se eligen a los dirigentes o representantes para un período determinado, las elecciones se llevan a cabo por los sistemas de mayoría, representación proporcional o la combinación de ambos, de lo anterior, se desprenden diversos tipos de democracia a saber:

- Democracia representativa o indirecta. Es aquella donde los ciudadanos ejercen el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante el voto, en elecciones libres y periódicas.
- Democracia directa. Es el modelo original de la democracia, practicado por los atenienses en la antigüedad, se dice que existe una democracia directa o pura cuando son los mismos ciudadanos sin intermediación de representantes y participan directamente en la toma de decisiones de carácter político.

Dicha participación se ejerce a través del voto directo, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros, hoy en día, este tipo de democracia no es usado frecuentemente como sistema nacional debido a la masificación de la sociedad.

 Democracia participativa. - Es un modelo de organización política que pretende otorgar a los ciudadanos una mayor, más activa y más directa capacidad de intervención e influencia en la toma de decisiones de carácter público mediante mecanismos adicionales al voto.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el estado mexicano sustenta una democracia representativa, que deriva de su pasado y evolución histórica que se consagra en el Pacto Federal de 1917, hasta nuestros días y que se ejerce

mediante los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, bajo el amparo de los principios que rigen en materia electoral. <sup>5</sup>

- Principios. La organización de las elecciones en México es una función de estado regida por cinco principios rectores y la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a estos cinco principios: <sup>6</sup>
- 1) Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- 2) Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- 3) **Imparcialidad.** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- 4) **Independencia o autonomía** en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.
- 5) **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41 fracción V, Apartado A, 116 fracción IV, inciso a) y b).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver. JURISPRUDENCIA P./J.144/2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Las características de las elecciones, de acuerdo a la constitución federal se explican de la siguiente manera: <sup>7</sup>
- a) Libres. Implica el derecho y la oportunidad de elegir entre varias opciones, lo que supone la existencia de una oferta plural que forme alternativas políticas, sin obstáculos.
- b) **Auténticas.** La voluntad de los votantes debe reflejarse de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.
- c) Periódicas. La renovación de los órganos de representación, mediante la celebración de elecciones en los intervalos determinados por la ley electoral es el mecanismo de limitación del poder político.

La periodicidad permite a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de sus representantes para después premiarlo con la ratificación en el cargo, o castigarlo con la sustitución por otro candidato o partido.

Ahora bien, con el objeto de ir delimitando nuestro objeto de estudio y marco jurídico referencial, se identifican a las siguientes autoridades en materia electoral y la normatividad que fundamenta su existencia.

• Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Es la autoridad constitucional jurisdiccional máxima en el ordenamiento jurídico mexicano, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. <sup>8</sup>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción V, inciso a) y b).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicano. Artículo 94 y105, fracción II, inciso f).

Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### • Instituto Nacional Electoral. (INE)

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, en el ámbito local en Querétaro, se replican las autoridades electorales especializadas en las siguientes figuras jurídicas:

#### Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. (TEEQ)

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. <sup>11</sup>

#### Organismos Públicos Locales de los Estados. (OPLES)

Las entidades federativas de la república son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, en materia electoral sus constituciones políticas deben garantizar la vigencia de los principios del régimen democrático y en el estado se garantiza por medio del "IEEQ", Instituto Electoral del Estado de Querétaro.<sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 99.

<sup>10</sup> Cfr. CONSTITUCÍÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Apartado A.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Artículo 32.

<sup>12</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción V, inciso a), b) y c), apartado 1.

#### Partidos Políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales.<sup>13</sup>

Ahora bien, mención aparte merece las figuras de paridad de género y reelección o también llamada elección consecutiva, por lo que a continuación se identificaran dichas figuras y la normatividad especifica que establece su existencia y las regula en el caso que nos ocupa para su debido análisis y objeto de estudio.

#### 1.2. Paridad de Género

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

Ver. CONSTITUCIÓN Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro. Artículo 32.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver. LEY General de Partidos Políticos. Artículo 3, apartado 1 y 5, artículo 23, apartado 1, inciso e).

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...

 Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.

**Artículo 7**. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, ...

• Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 9**. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado:

..

II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;

**Artículo 160.** Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres.

**Artículo 166.** Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, ...

• Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

. . .

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; ...

#### Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

#### Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

#### 1.3. Reelección.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Artículo 59.** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 115**. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- - -

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

. . .

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

 Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.

**Artículo 16.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la

materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional...

**Artículo 35**. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

. . .

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

#### • Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 15.** Los Diputados propietarios podrán ser electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además podrán ser electos consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

. . .

III. El diputado que haya obtenido el triunfo como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electo consecutivamente como candidato postulado por el mismo partido, ...

**Artículo 16**. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

. . .

III. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, ...

 Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020- 2021 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (IEEQ)

**Artículo 1**. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas comunes e independientes y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones en materia de elección consecutiva de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020- 2021, y en su caso, en los extraordinarios que correspondan.

**Artículo 4**. El principio de paridad se privilegiará frente al derecho de elección consecutiva, en términos del artículo 166, párrafo cuarto de la Ley Electoral.

• Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

. . .

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

#### Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

#### Comisión de Venecia

Informe sobre los límites a la reelección parte I-Presidentes. 14

#### X. Conclusión.

115. La Comisión de Venecia, a solicitud del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha examinado el tema de la compatibilidad de los límites a la reelección y de otras limitaciones al derecho de los presidentes en funciones de ser reelegidos con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos.

116. En relación con las preguntas puntuales planteadas por la OEA, la Comisión extrajo las siguientes conclusiones:

- ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿cuáles son los límites de este derecho?
- 117. La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación es una modalidad, o una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.
- 118. Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.
- ¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos?
- 119. En las democracias modernas, a pesar de que el principio del sufragio universal disfruta de amplia aceptación y protección cuidadosa, el derecho de ser elegido puede verse limitado con mayor facilidad como consecuencia tanto de los requisitos legales como del número limitado de puestos de elección disponibles. El sistema gubernamental determina la extensión del derecho a ser elegido. El sistema gubernamental es decidido por el pueblo, la entidad soberana encargada de establecer la constitución.
- 120. Los límites a la reelección presidencial son comunes tanto en sistemas presidenciales como semipresenciales y también existen en los sistemas parlamentarios (tanto cuando el Jefe de Estado es elegido directamente como indirectamente), mientras que en estos últimos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver. COMISIÓN europea para la democracia a través del derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre los límites a la reelección, parte I- presidentes. Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018). Estrasburgo, 20 de marzo de 2018 Estudio No. 908/2017 CDL-AD (2018)010 Original:

sistemas no se imponen para los primeros ministros, cuyo mandato, a diferencia del de los presidentes, puede ser retirado por el Parlamento en cualquier momento. En los sistemas presidenciales y semipresenciales, los límites a la reelección presidencial representan entonces un medio para reducir el peligro del abuso del poder por el jefe del poder ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. El derecho de postularse en elecciones tras un primer mandato no puede ser garantizado si la constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del presidente en funciones. Los criterios para tal restricción deben ser tanto objetivos como razonables y no pueden ser discriminatorios en el sentido de que deben ser neutrales y no ser impuestos o eliminados de tal manera que se destituyera a un servidor en funciones o se asegurara la continuidad del mandato del gobernante de turno (por ejemplo, al eliminar los límites a la reelección). Es posible evitar este riesgo si estos cambios no benefician al mandatario en funciones.

- 121. En conclusión, los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos.
- ¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores?
- 122. En una democracia constitucional y representativa queda implícito que los representantes ejercen solamente los poderes que se les asignan de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Las elecciones genuinas, libres y periódicas acordes con el párrafo (b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son esenciales para asegurar la rendición de cuentas de los gobernantes en el ejercicio de los poderes que se les confieren. Estas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean indebidamente prolongados y que aseguren que la autoridad del gobierno continúe basándose en la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 123. Es cierto que los límites a la reelección pueden desalentar a los votantes de seleccionar de nuevo a un presidente o ex presidente. Sin embargo, esta es una consecuencia inevitable de la necesidad de restringir el derecho a la reelección de un presidente de un ex presidente. Como se argumentó anteriormente, los límites a la reelección tienen como objetivo preservar la democracia y proteger el derecho humano a la participación política. Contribuyen a garantizar que las elecciones periódicas sean "genuinas" en el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 23(1b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a asegurar que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos. Adicionalmente, cuando el pueblo decide adoptar un sistema presidencial o semipresencial, también tiene la facultad de decidir el poder presidencial y el período de la presidencia. Por lo tanto, los límites a la reelección presidencial son una restricción autoimpuesta al poder del pueblo de elegir libremente a un representante con el objetivo de mantener un sistema democrático.
- 124. En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en materia de logro democráticos. Sea como fuere, si el pueblo desea modificar los límites a la reelección, ha de buscarse una enmienda constitucional acorde con las normas constitucionales aplicables.
- 125. En la medida en que una prohibición o restricción a la reelección pueda afectar el derecho y la capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder, cabe resaltar que esta capacidad siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación.
- 126. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden promover la rendición de cuentas de los funcionarios electos al ayudar a prevenir concentraciones de poder inapropiadas.
- ¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?
- 127. Los límites a la reelección presidencial están consagrados en la constitución; por lo tanto, se requiere una reforma constitucional para modificarlos. Solamente el pueblo, que tiene poder soberano legal, puede modificar el alcance de la delegación que le otorgó al presidente. La decisión de alterar o eliminar los límites a la reelección presidencial debe sujetarse a un escrutinio y debate públicos minuciosos y debe respetar plenamente los procedimientos constitucionales y legales relevantes.
- 128. Cuando se proponen reformas constitucionales que aumenten o prolonguen los poderes de los altos niveles de Estado, dichas enmiendas (de ser promulgadas) solo deberían surtir efecto para los mandatarios futuros y no para el funcionario en el cargo.
- 129. Aunque la aprobación por referendo fortalece la legitimidad de la enmienda constitucional, la Comisión estima que para una reforma constitucional es igualmente legítimo incluir o no un referendo popular como parte del procedimiento. Sin embargo, recurrir a un referendo no

#### X. Conclusión.

. . .

- **121**. En conclusión, los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos.
  - Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos 15

#### Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

. . .

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

debería ser utilizado por el ejecutivo con el fin de eludir los procedimientos parlamentarios de enmienda. Los referendos populares orientados a abolir los límites a la reelección presidencial son particularmente peligrosos, en tanto que generalmente es el presidente en funciones quien —directa o indirectamente— pide el referendo y el referendo mismo es una manifestación de los poderes plebiscitarios que se proponen prevenir las limitaciones a los mandatos presidenciales. Recurrir a un referendo popular para rescindir o modificar los límites a la reelección presidencial debería confinarse entonces a aquellos sistemas políticos en que la constitución lo requiere, la aplicación del referendo debe ser acorde con el procedimiento establecido y no debe utilizarse como instrumento para eludir los procedimientos parlamentarios o para socavar los principios democráticos fundamentales y los derechos humanos básicos.

130. En cuanto al posible papel de los tribunales constitucionales o supremos, estos deberían intervenir después de que la reforma en cuestión haya sido aprobada por el legislador constitucional de conformidad con los requisitos constitucionales especiales relevantes. La posibilidad de que el tribunal lleve a cabo una revisión profunda a posteriori de que la enmienda adoptada no incumple disposiciones o principios "no enmendables" solamente debe existir en aquellos países en que parte ya de una doctrina clara y establecida e, incluso en ellos, con cuidado, dejando un margen de apreciación para el legislador constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Ver. PACTO** Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>
     (Pacto de San José)

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

. . .

- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Ver. CONVENCIÓN** americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). N.º 4534. La Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica.

#### Jurisprudencia (reelección)

Jurisprudencia 13/2019.- DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. 17

## CAPÍTULO SEGUNDO HIPOTESIS

#### 2.1. Desarrollo

Ver. JURISPRUDENCIA:13/2019. <u>DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.</u> De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

#### Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. —Actores: Argelia López Valdés y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. —24 de enero de 2018. —Mayoría de seis votos. — Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. —Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso. —secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanímidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019. —Recurrente: Movimiento Ciudadano. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —27 de marzo de 2019. —Mayoría de seis votos. —Ponente: Janine M. Otálora Malassis. —Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón. —secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, para poder delimitar el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, el cual se centra en ponderar la paridad de género mediante las acciones afirmativas, respecto de la reelección o también llamada elección consecutiva, es menester ir escalando tanto en el marco jurídico que los regula, como en su naturaleza jurídica y sus requisitos e ingresar las diversas variables con las que será posible ir evidenciando las diversas inconsistencias o en su caso, convergencias en las que ambas figuras jurídicas o se complementan armónicamente o se contradicen, llegando a un punto de inflexión entre ambas en donde sea menester arribar los diversos criterios de interpretación o integración de las normas y hacer uso del derecho nacional o convencional para pretender resolver el caso sometido a consideración y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite.

Empero, es ahí en el punto de inflexión en donde se tendrá que ponderar ambas figuras e incluso se pueden ingresar otras variables, esto es al cuestionar si es necesario para analizar ambas figura, el estudiarlas de manera independiente o en conjunto.

Es decir, también es cuestión de método deductivo o inductivo para que llegado el momento en donde ambas figuras converjan y se ponderen, se tengan que confrontar en el mismo nivel jurídico normativo de constitucionalidad y convencionalidad en su caso y se tenga que valorar cuál de las dos figuras prevalece en su alcance y contenido, ya sea para un caso particular y concreto o para la generalidad de los casos y erga omnes, es decir, oponible a todos.

Dicha ponderación en sí, precisamente de la confrontación entre la figura de paridad de género respecto de la reelección, es por su sola mención de suyo interesante y en su caso, saber cuál prevalece es mucho más atractivo analizar con independencia de que, en un primer acercamiento se privilegie la paridad sobre la reelección, sin embargo se analizara que el privilegio de la paridad no es determinante para que prevalezca pues se tendrán que analizar las variables que se presenten y valorar el contexto así como las circunstancias de tiempo, modo,

lugar y circunstancias específicas para que se concluya cual de las dos figuras sea la que prevalezca al ser confrontadas.

Esto es así porque, no hay que soslayar qué en términos generales cualquier estudioso de derecho en materia electoral, no dudaría en un primer momento y de manera diríamos hasta natural, que la figura que deber prevalecer sería la de paridad de género sobre la elección consecutiva, pues aquella se privilegia sobre está por lo que ello significa y la actualidad de la época en que vivimos.

Nadie cuestionaría sin un previo análisis profundo y a consciencia que la figura que debe prevalecer es la paridad de género, respecto de la reelección por todo lo que ello implica, es decir, lo tiempos modernos, la deuda histórica con el género femenino pues fue hasta el 3 de julio de 1955 en el que a las mujeres en México se les permitió votar por primera vez y fue hasta 2 años después que se reformo el texto constitucional nacional para otorgarles su derecho de votar y ser votadas y así evoluciono dicha figura en la que históricamente se tenía relegado el género femenino y ahora está a la vanguardia con ímpetu y vigorosidad, en un contexto contemporáneo en el que a nivel mundial y nacional se ha pretendido de hecho y de derecho poner al género femenino en el lugar de vanguardia que le corresponde, en un plano de igualdad y dignidad que se merece y con lo cual se tiene una deuda histórica en todos los ámbitos y a cualquier nivel, nacional e internacional.

En esa tesitura, el presente trabajo no pretende de ninguna manera ni bajo ninguna circunstancia retroceder ni un ápice lo que en justicia ha ganado con merecimiento propio la figura de paridad de género y absolutamente todo lo que ello implica, su existencia, evolución, justificación y respaldo ciudadano por todos los actores políticos, sociales e instituciones públicas y privadas de toda índole, nacional e internacional.

Más aún, me sumo a la evolución positiva de dicha figura de paridad de género y hago votos por que siga progresando y cosechando éxitos y adeptos de todo tipo y género de manera incluyente.

Empero el presente trabajo, no pretende en un primer momento y contra todo pronóstico sostener cuál de las dos figuras debe prevalecer, lo que sería común sostener en una tesis, sino por el contrario, a medida que se vayan ingresando determinadas variables, es decir, cuestionamientos al confrontar ambas figuras se evidenciara que no es tan simple tener como premisa que la paridad de género prevalece sobre la reelección o viceversa.

Sino que, precisamente ese es el punto neurálgico de la tesis, es decir, cuestionar con las diversas variables que se ingresen y expondrán a continuación, cual de estas dos figuras al ser confrontadas, debe prevalecer y que esté debidamente fundada y motivada.

Y en su caso, si es menester valorar cada acontecimiento en su individualidad o en su contexto y generalidad para qué llegado el momento de confrontarlos y ponderarlos, se pueda dilucidar cuál de las dos figuras prevalece, asumiendo una aparente subordinación de una sobre otra en el punto de inflexión cuando sean ponderadas ambas figuras motivo de estudio.

Así, se reitera que el motivo del presente trabajo no es partir de una hipótesis especifica que se pretenda sostener hasta el final del análisis, sino que, por el contrario como se ha sostenido con antelación, la hipótesis versa sobre la confrontación de las figuras de paridad de género con la de reelección.

Lo anterior, con el objeto de que al momento que se expongan diversas variables, es decir, preguntas, se realice un esfuerzo argumentativo como un acto volitivo intelectivo importante en el raciocinio para dilucidad o resolver cualquier tema en lo general o particular y se tengan los elementos mínimos, las bases, máximas y precedentes, con los elementos técnico y jurídicos, para resolver el caso particular y concreto sometido a consideración y se asienten los precedentes técnico, jurídico, argumentativo y convincente, de cuál de las dos figuras ha de prevalecer, para un caso concreto o como criterio orientador a partir del cual se deban resolver la generalidad de los diversos asuntos sometidos a consideración de las autoridad competente de cualquier naturaleza e índole, partiendo de las premisas de derechos humanos, certeza y seguridad jurídica sin soslayar el

debido proceso, máximas constitucionales previstas en los ordinales 1, 14 y 16 del Pacto Federal.

#### 2.2. Planteamiento del problema

Ahora bien, a efecto de delimitar el objeto de estudio y no perdernos en la gama de análisis del cumulo de figuras jurídicas que se encuentran inmersas en la materia electoral, de manera enunciativa se pueden mencionar las institucionales como candidaturas surgidas de partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatos de coaliciones, candidaturas indígenas, o aquellas que emergen de democracia participativa como son el plebiscito o referéndum.

Sin soslayar aquellas de facto que inciden e impactan de manera real en la ciudadanía en general como son las encuestas de opinión reguladas y autorizadas o no por los partidos políticos o autoridades electorales en sus diversos ámbitos de competencia.

De lo anterior se colige, que es menester precisar que el problema planteado no se centra en la paridad de género en sí misma, pues las acciones afirmativas a favor del género femenino han tenido en los últimos años un auge positivo a favor de la mujer y ya han sido y seguirán siendo objeto de estudio por las autoridades competentes.

Por el contrario, delimitaremos nuestro objeto de estudio en el presente trabajo en las figuras de paridad de género con las acciones afirmativas a favor de la mujer, así como única y exclusivamente a la figura de la reelección o también llamada elección consecutiva emergida a partir de la postulación de cargos de elección popular por los partidos políticos institucionalmente autorizados y registrados por la autoridad electoral competente.

Sin demeritar la evidente influencia o impacto que de facto permea en las diversas figuras de candidaturas comunes, candidaturas de coaliciones o candidaturas independientes o candidaturas indígenas, las cuales en el presente trabajo aunque no se desconozca su incidencia, no serán determinantes para platear la hipótesis y sus variables, pues contaminaría el planteamiento original, lo que originaria ser disperso en las ideas y sería factible desviarnos de la hipótesis fundamental que nos ocupa.

En la inteligencia de que el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral ha venido estableciendo los precedentes y criterios para que esto sea posible en la realidad, a partir de los derechos humanos y la deuda histórica de hecho y de derecho a favor de las mujeres en su derecho inalienable de votar y ser votada en un plano de igualdad y equidad respecto del género masculino, emitiendo jurisprudencias obligatorias que sientan los precedentes para tal efecto.

En ese orden de ideas el presente trabajo se constriñe, si bien es cierto a abordar la naturaleza jurídica, elementos y requisitos de la figura de paridad, lo cierto es que el análisis se centra de manera neurálgica en ponderar, esto es, confrontar la figura de paridad de género a la luz de los postulados electorales pero respecto y de manera primordial con la diversa figura de reelección o también llamada elección consecutiva.

En esa lógica es menester estudiar también la naturaleza jurídica, elementos y principios que rigen la figura de la reelección, la cual es motivo de existencia novedosa en el sistema jurídico mexicano, pero ahora desde la perspectiva de la profesionalización, como una figura de reciente nuevo acuño en los últimos tiempos y bajo esa premisa, se reitera, de la profesionalización.

Ello resulta fundamental pues en un primer acercamiento precisamente en nuestro devenir histórico como nación, fue la reelección y el lema de "sufragio efectivo no reelección" el postulado y la bandera simbólica de Francisco I. Madero.

Lo anterior detono a inicios del siglo XX, en la revolución mexicana, cuyo levantamiento armado unifico a las clases sociales y su sentimiento de

nacionalismo y libertad en el más amplio sentido para luchar contra el yugo de la tiranía, latifundios y excesos de las clases dominantes y el poder público cuya dictadura encarnaba en la persona de Porfirio Díaz.

Lo que a la postre permitió el éxito de la revolución y que se concretó con la promulgación el 5 de febrero de 1917 con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desterrando así en el sentir y psique de las personas la figura de la reelección en todas sus formas en el texto constitucional, desde la perspectiva de un poder absoluto y tiránico para no volver a permitir una reelección de las personas a cargos de elección popular, o al menos así se pretendió en aquel momento histórico.

Ahora, 103 años después volvió y está vigente la figura de la reelección, entendida como elección consecutiva bajo la premisa de la profesionalización y que a fuerza de ser sinceros es menester cuestionarse si las personas, autoridades y el sistema jurídico mexicano está preparado para regresar a dicha figura cuestionada, pero ahora desde otra perspectiva y premisa, cuyos antecedentes y precedentes legales y constitucionales por sí solos son escasos por las autoridades electorales competentes.

Y sobre todo, cuando se confronte en el proceso electoral 2020-2021, con la diversa figura de la paridad de género femenino y las acciones afirmativas en favor de éste, cuyos precedentes y criterios han evolucionado a pasos agigantados para situar a la mujer en un plano de igualdad y equidad, digno de vanguardia, eficaz, optimo y eficiente para el desempeño funcional en los cargos electorales que se ostentan en la actualidad y cuya renovación en la reelección también es una realidad, lo cual pondrá a prueba una vez más a las autoridad electorales competentes para que decidan no solo conforme a derecho, sino en justicia cuál de las dos figuras motivo de disenso deben prevalecer.

Todo lo anterior, se debe inexorablemente a que el derecho es dinámico e impacta de manera inexorable en los legisladores cuya naturaleza humana es sensible al devenir histórico y la experiencia a lo largo de los años, en el que se

visualizó y valoro los casos de éxito en la buena administración y personalidad de los candidatos a cargos de elección popular.

Sin perjuicio de los casos deplorables de corrupción, la evidente falta de actitud o aptitud de quienes han ostentado cargos de elección popular, pese a ello, vuelve a surgir como una opción viable a los cargos de elección popular la figura de la reelección, no sin que exista un temor fundado por la historia del estado mexicano, pues es evidente y reiterado el argumento de que, quien no conoce su pasado está condenado a repetirlo.

Por eso, resurge y se vuelve a contemplar la figura de la reelección pero con los requisitos escrupulosamente establecidos para regular dicha figura, pero así como en el caso de la paridad su máxima es la acción afirmativa en favor del género femenino, de igual manera la figura de la reelección descansa primordialmente sobre la máxima de la especialización, entendida desde una visión de capacitación, conocimiento y experiencia que permita casos de éxito en las administraciones locales y federales en cargos de elección popular a nivel municipal, estatal y federal, en el ámbito legislativo a nivel municipal, estatal, federal y ejecutivo municipal, excepto ejecutivo a nivel estatal y federal.

Dichas excepciones mencionadas, es decir, respecto de la reelección en el ámbito estatal y federal, son plenamente justificadas con base en la historia del estado mexicano y que si bien se volvió a abrir el escenario para incorporar al texto constitucional la figura de las reelección, lo cierto es que el propio legislativo federal y sus similares en las entidades federativas dieron un paso necesario y útil para la vida democrática del país, pero con los candados necesarios para no volver a caer en la dictatura y tiranía que la historia nos demostró en nuestro propio territorio al autorizar dicha figura sin limitación o contrapeso alguno de facto o de derecho y que al permitir el poder absoluto en una sola persona, se corrompe, se vuelve tirano y déspota, pues al fin y al cabo, es propio de la naturaleza humana.

En esa tesitura, al considerar la evolución histórica de nuestras instituciones, sociedad y ciudadanía, tenemos qué a partir de la reforma

constitucional federal del 2014, coexisten las figuras de paridad y reelección al maximizar el legislador los derechos humanos consagrados en el diverso 1 del Pacto Federal.

Así, tenemos que ambas figuras se sitúan en un marco de igualdad en la máxima norma del estado mexicano, es decir, la constitución federal, esto nos lleva a asegurar que ambas son figuras que no tienen subordinación constitucional entre ellas, pues ambas están en el mismo texto normativo y por tanto les rige a las dos la máxima de supremacía constitucional prevista en el ordinal 133 del Pacto Federal.

En esa línea argumentativa, es dable preguntarse cuál prevalece o se subordina una a otra, pues si atendemos a las reglas de aplicación de las normas tendremos los siguientes postulados:

- La norma anterior, deroga a la posterior;
- II. La norma especial deroga a la general; y
- **III.** La norma superior deroga a la inferior.

Atento a lo anterior, tenemos que si ambas figuras de paridad y reelección se consagran en el Pacto Federal, luego entonces no aplica ninguna de las reglas anteriores relativas a la jerarquía de las normas, pues las dos están en un plano de igualdad y no en inferioridad o subordinación alguna, pues ambas están previstas y vigentes en el mismo plano de la constitución federal, ambas son derechos humanos y ambas pueden llegar a considerarse incluso derechos fundamentales y ciudadanos.

En ese contexto, entonces cabe preguntarse: ¿qué hacer?; ¿Cuál prevalece?

Ante dicha interrogante la respuesta más próxima es la figura de la ponderación de principios al más alto nivel de jerarquías, que es la norma constitucional y para ello se tiene que hacer uso de los mecanismos que nos da el derecho para arribar a una solución o al menos a una expectativa de solución que se aproxime en mayor medida a la justicia que se necesita aplicar.

De lo anterior se colige que el derecho tiene a su alcance una serie de instrumentos para hacerlo efectivo, dúctil y maleable, para tal efecto el propio pacto federal nos remite a los principios generales del derecho o las figuras de interpretación e integración de las normas.

Para que al aplicar dichos mecanismos podamos dar una solución a la problemática que se presente, pues del derecho es uno solo y éste tiene su propio mecanismo para auto regularse y dar solución al conflicto, pues una de las máximas de la autoridad es que siempre tiene los elementos a su alcance para emitir justicia y no se concibe jurídicamente que ninguna resolución jurisdiccional quede sin resolverse.

Ya sea aplicando las fuentes básicas del derecho consuetudinario como son la ley, doctrina, jurisprudencia, costumbre y los criterios de interpretación e integración vigentes, convencionalidad de normas y tratados internacionales.

Ahora bien, una vez situados en su justa dimensión tanto la figura de paridad de género, como la reelección, es menester establecer cuáles serían las variables, es decir los cuestionamientos o interrogantes a las cuales se someterían ambas figuras motivo de análisis al momento de ponderarlas en el punto de inflexión, para saber en su caso, cual debería prevalecer.

En ese orden de ideas, partiendo de la base que previamente se colmaron los requisitos necesarios de paridad para que un partido político postule a una persona a un cargo de elección determinado y por el otro que también se tuvo por satisfecho los requisitos exigidos para que una persona diversa sea postulada por el mismo partido político al mismo cargo de elección popular que detenta y que es el mismo al que aspira la diversa persona que colmo el requisito de paridad para ser postulada.

# CAPÍTULO TERCERO

#### **SINTESIS**

### 3.1. Variables

En esa tesitura se plantean las siguientes variables a dilucidar, partiendo de la base que el objeto de estudio se constriñe a la postulación de candidata o candidato a cargos de elección popular por parte de un partido político:

- 1. ¿A quién se postula, a la mujer que por cuestión de género colmo los requisitos de paridad de género, o al hombre que pretende reelegirse al cargo que ya detenta, ambos por el mismo cargo de elección popular?
- 2. ¿A quién se postula, a la mujer que cumplió con los requisitos de paridad de género o al hombre que pretende reelegirse, pero que no solo detenta el cargo y supone experiencia, así como profesionalización en el cargo, sino que además se tiene la percepción de que realizo una buena gestión al desempeñar el cargo?
- 3. ¿A quién se postula, a la mujer que por cuestión de género colmo los requisitos de paridad de género o, a una diversa mujer que pretende reelegirse y que ya detenta el cargo, ambos por el mismo cargo de elección popular?
- 4. ¿A quién se postula, a la mujer que cumplió con los requisitos de paridad de género o a la mujer que pretende reelegirse, que detenta el cargo, tiene experiencia, supone profesionalización en el cargo y realizó una buena gestión en dicho cargo?
- 5. ¿Cuál será el mecanismo para valorar y determinar al interior de los partidos políticos y por la autoridad electoral competente, si quien detentó el cargo lo realizó de manera óptima, eficaz y eficiente para reelegirse?
- 6. ¿O en contraposición que mecanismo se determina al interior de los partidos políticos y por autoridad electoral competente para hacer valer y ejercer legítimamente la acción afirmativa que se pretenda bajo el esquema

- de paridad en favor del género femenino y su consecuente confrontación para ponderarlo frente a la figura de reelección?
- 7. ¿Será una encuesta el mecanismo para determinar cuál figura prevalece, sin perjuicio de privilegiar la paridad sobre la reelección?
- 8. ¿Quién haría dicha encuesta?
- 9. ¿Bajo qué reactivos, es decir, preguntas o cuestionamientos?
- 10. ¿Qué método se utilizaría?
- 11. ¿Qué muestras de opinión?
- 12. ¿Qué autoridad será competente para validarla?
- 13. ¿Cuál será el mecanismo y método que se emplee al interior de los partidos políticos, respetando la máxima de su autodeterminación que los rige?
- 14. ¿Será el órgano electoral competente que tiene injerencia al interior de los partidos políticos mediante resolución constitucional o legal fundada y motivada, quien determinara que figura prevalece, privilegiando la paridad de género?
- 15. ¿Quién será el órgano competente, partidista o de autoridad para determinar el mecanismo a seguir o validar una encuesta en su caso, sería cada uno de los Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de cada Estado o de la ciudad de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal o el Tribunal Electoral de cada Entidad Federativa?
- 16. ¿Se hará uso de las figuras de Participación Ciudadana o cualquier otra de las formas autorizadas de representación participativa, como el referendo o plebiscito para auxiliar o determinar que figura más haya de privilegiar, se

determine cuál de ellas dos prevalece y en su caso, que autoridad electoral sería la competente para determinarlo?

Para arribar a una conclusión o en su caso, tener una aproximación de cual deba prevalecer, se expondrán de ser necesario una breve reseña histórica que nos dé noción de su evolución, el marco jurídico referencial de ambas figuras, sus elementos conceptuales, naturaleza jurídica, bases y premisas sobre las que descansan y a partir de ahí, tener cuando menos los elementos básicos y necesarios para ingresar las variables que nos permitan visualizar y analizar con mayor rigor el estudio del caso sometido a consideración al momento de confrontarlas.

Dicho análisis debe ser a partir de una visión progresista, evolutiva y de vanguardia, pero al mismo tiempo escrupulosa, que nos permita visualizar en el futuro los posibles problemas a los que se enfrentaran ambas figuras y poder prever un resultado optimo que nos garantice la gobernabilidad, con un sistema jurídico en materia electoral de vanguardia.

Esto es así, pues el derecho electoral como cualquier norma jurídica es dinámica y cambiante acorde a los nuevos derroteros y las circunstancias actuales de la sociedad evolutiva, materia electoral que siempre en el devenir de los tiempos ha estado presente porque es connatural a la existencia humana y propio de la mujer o el hombre, la diferencia es su reconocimiento de hecho y de derecho en el devenir histórico y por todas las clases sociales de cualquier índole en el mundo entero.

Lo anterior, no lleva a la reflexión de que la paridad de género y la reelección son figuras que siempre han acompañado a la humanidad desde su creación, porque es inherente a ella, lo que pasa es que acorde al momento histórico y un lugar determinado ambas figuras están estáticas o emergen con mayor ímpetu, acorde al momento histórico, lugar y condiciones preexistentes, que pueden incluso ser independientes, autónomas o consecutivas una de otra, sin

que ello implique que estén vigentes al mismo tiempo, sino que resurgen de manera alternada sin que lleguen a un momento en que converjan ambas.

Sin embargo, precisamente el motivo del presente estudio radica cuando ambas figuras coexisten en un mismo tiempo y lugar determinado como es el caso, tanto de hecho como de derecho en el sistema jurídico mexicano, soportado y auspiciado por movimientos sociales de diversa índoles que impacta inexorablemente al ámbito jurídico en todas sus aristas para mantener la gobernabilidad del estado mexicano a partir de su democracia, soberanía, forma de gobierno, preminentemente a través del sistema de partidos.

Sin soslayar las coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes, candidaturas indígenas, todo ello de auge en la actualidad y que precisa e históricamente impacta en las figuras vigentes de paridad de género y reelección.

Empero, para no perdernos en el cumulo de posibilidades y combinaciones posibles de figuras jurídicas de la materia electoral, el presente trabajo se circunscribe a las dos figuras referidas y su convergencia o antagonismos en el marco jurídico referencial y las variables planteadas.

Es decir, el cumulo de interrogantes y cuestionamientos que se ingresan como motivo de dicho análisis, son para arribar en su caso y previo análisis a una solución que satisfaga las expectativas necesarias y suficientes en el caso particular y concreto para sus destinatarios y aceptados con meridiana claridad por la generalidad.

Con base en lo expuesto, se establece el marco jurídico referencial que permite tener el contexto sobre el cual se sostendrá la existencia y fundamentación de las dos figuras, sus elementos y naturaleza jurídica para que a partir de ahí, se analicen las diversas variables sometidas a consideración y que permitan su estudio al momento de la confrontación de ambas figuras en el punto álgido de su ponderación al más alto nivel normativo de la constitucionalidad, considerando todas las aristas posibles y visualizar los mayores, mejores y

óptimos resultados con una visión novedosa, progresista, evolutiva y de vanguardia, que sea acorde a la dinámica social y los derechos humanos vigentes, que permita que el presente trabajo aporte de manera propositiva nuevos elementos que rompan o cuando menos cuestionen y hagan dudar de dogmas preestablecidos y que en un ejercicio intelectivo permita razonada y fundamente plantear nuevos derroteros y aristas de solución a eventuales y futuros casos acorde a los hechos reales que se presenten en el devenir histórico.

Y que el presente trabajo aporte de manera significativa de alguna manera a la dinámica social, cultural, política, jurídica y todas aquellas aristas que impactan de manera real al sistema jurídico mexicano y respecto de estas dos figuras jurídicas que de origen fueron creadas por el legislador con la nobleza que les es propia, pero cuya naturaleza humana en el ejercicio del poder público, puede llegar a tergiversarlas e impactarlas de manera negativa en perjuicio de la colectividad en todos sus ámbitos, géneros, estratos sociales, calidad, cantidad de manera vertical u horizontal a nivel nacional o internacional en el mundo globalizado en que vivimos y afectar las relaciones interpersonales e internacionales.

De lo anterior se colige que no es cosa menor el análisis de ambas figuras en una eventual y futura ponderación, que se visualiza en el presente trabajo y que inexorablemente se va a dar y de hecho se dará en las presentes elecciones del año 2021, pues es un hecho que actualmente nos encontramos inmersos en el proceso electoral mexicano del año 2020-2021 y que en voz del propio Instituto Nacional Electoral, organismo encargado de su organización, son las más grandes de la historia de México.

Así, es evidente que el trabajo que nos ocupa busca prever en lo inmediato las posibles complicaciones que se van o presentar y que desde luego, seguramente ya son motivo de análisis de casos concretos en la actualidad a nivel municipal y estatal en todos los partidos políticos federales y locales, precandidatos y eventuales candidatos, actores políticos, sociales, líderes de opinión, autoridades competentes en materia electoral y todos aquellos personajes

y ciudadanía y personas en general que de alguno u otro modo, tienen o tendrán acercamiento y les impactara de manera positiva o negativa el proceso electoral 2020-2021.

Con base en lo expuesto, se considera que el planteamiento del trabajo es un tema novedoso y de actualidad real en el que ya estamos inmersos en este momento histórico y que precisamente lo que ese busca es plantear las variables reales y posibles soluciones, desde un marco jurídico normativo, debidamente fundado y que justifique cuando menos de manera suficiente y necesaria una posible solución, acorde a las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite.

Sin soslayar el material bibliográfico y doctrinal o jurisprudencial que permita ir evolucionando para dar solución a diversas variables de una realidad que ya nos alcanzó y que se tienen que resolver en los casos prácticos y concretos, ya sea desde una dogmática jurídica o desde la perspectiva de una solución pragmática y bajo el método de aplicación que sea necesario para solucionar los conflictos que se van a presentar desde la integración de las listas de precandidatos y candidatos a los diversos cargos de elección popular al seno de los partidos políticos nacionales o locales y en su caso opte por la reelección de quien ya ostenta el cargo postulado por un determinado partido político y su legítimo derecho de aspirar a reelegirse.

Sin descartar también el legítimo derecho a ser elegido por primera vez y postulado por el mismo partido político al mismo cargo de elección popular al que diversa persona pretende reelegirse, pero con un elemento adicional que es el derecho a la paridad de género femenino, respecto de la otra persona que ya ostenté el cargo y pertenezca al género diverso, es decir al masculino.

O incluso, la ponderación de ambas figuras en el que dos personajes que aspiren sean de mismo género femenino, pero en el que se cuestionara si se hizo o no lo necesario en su gestión constitucional en el tiempo que duro su encargo de manera positiva y en beneficio de sus gobernados o por el contrario, no lo hizo con la eficacia y eficiencia que el cargo amerita.

En cualquier caso, es interesante saber y plantear la posibilidad de que quien ostento el cargo haya hecho su gestión de manera positiva o negativa, merezca permanecer en el cargo o por el contrario, es factible que al ser confrontado por diversa persona al mismo cargo y también con la legítima aspiración de ostentarlo y que por cuestión de género, merezca detentarlo en la próxima administración cuya gestión iniciaría en el año 2021, es decir, es un tema, vigente que presenta una problemática actual y novedosa que ya es objeto de estudio en la actualidad.

#### Conclusiones.

De lo anterior se colige, qué al ponderar la paridad de género mediante acciones afirmativas a favor de la mujer, respecto de los cargos de elección popular postulados por los partidos políticos para la reelección o elección consecutiva, no es tan simple como se aparenta.

Esto es, pese a que en los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo a la paridad de género para el proceso electoral 2020-2021, existe un privilegio a favor de la paridad, no obstante, no se puede descartar que en el caso particular y concreto, se pueda determinar que prevalece la paridad, respecto de la reelección de manera simple y llana.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que el privilegio mencionado a favor de la paridad está contemplado al nivel más mínimo de jerarquía de normas, pues a nivel legal, constitucional e incluso convencional, tanto la figura de paridad como la de reelección se encuentran en un plano de igualdad normativa.

Con ello, se obliga a ponderar ambas figuras y utilizar los mecanismos necesarios para dilucidar cual prevalece en al momento fáctico, pues atendiendo a que el derecho es dúctil y maleable, es menester recurrir a las figuras de interpretación e incluso integración de normas para determinar cuál prevalece.

Lo anterior se puede sostener, pues al ingresar determinadas variables o cuestionamientos al momento de confrontar ambas figuras, cada vez se complica más el saber cómo se debe resolver la ponderación de la paridad respecto de la reelección, pues tanto tiene derecho la mujer por estar relegada históricamente a cargos de elección popular, como el hombre a reelegirse al mismo cargo cuando previamente ya lo ostento, adquirió experiencia y se acredita un buen desempeño en la gestión pública, pues en su caso ambas figuras son derechos humanos, derechos fundamentales y derechos ciudadanos para hacerse valer en un proceso electoral determinado.

Ahora bien, uno de los puntos álgidos a debatir consiste en confrontar la paridad de género y su legítima aspiración a un cargo de elección popular, pero que se vería limitada con la reelección en el mismo cargo de quien ya lo ostento, pero además, también pertenece a la misma figura de la paridad de género al ser otra mujer quien detenta el mismo cargo al que aspira la otra.

Y así, es factible realizar el número de combinaciones que se vayan gestando acorde a las múltiples variables que se presenten, empero, el presente trabajo, no pretende arriban a una solución específica, no obstante, se puede sugerir una fórmula que pretende llegar a un acercamiento para que la autoridad competente tenga elementos para tomar su determinación y más haya de privilegiar alguna figura sobre la otra, las pondere desde la perspectiva de sus elementos contextuales, casuísticos y contingentes que el caso amerita sin descartar la perspectiva de género y test de proporcionalidad en su caso, para que se determine cual figura prevalece en el caso particular y concreto de facto.

En suma, tales elementos se refieren a que se debe valorar en lo individual y en su conjunto ambas figuras motivo de disenso en su contexto, es decir, lo que le rodea y sus circunstancias específicas, si se colmaron todos y cada uno de los requisitos para su postulación y también que se valoren los elementos personales y particulares en sus actividades personales que sumen adeptos para el cargo a que se aspira sea postulado, tanto positivos, como negativos y que influyan para su designación y ver cual prevalece y por último los elementos contingentes, que

radican en aquellos elementos que rodean el contexto y el caso particular y concreto, pero que no dependen de ninguno de los postulantes.

Empero, también pueden sumar a favor y en contra para que se determine que postulación prevalece sobre la otra al momento de ponderar y decidir no solo cual se privilegia, sino cual prevalece, máxime cuando se trate de dos mujeres que aspiran al mismo cargo de elección popular y cada una de ellas se postule por cada una de las figuras, esto es, una por la paridad y otra por la reelección y se tenga que decidir en base a los elementos, objetivos, subjetivos, cualitativos y cuantitativos de sus méritos para designar a dicha persona por el partido político o la autoridad electoral competente respetando en todo momento la autodeterminación de los partidos, salvo los casos de excepción.

En suma, se sugiere o considera que si la parte neurálgica de la hipótesis radica en la ponderación de ambas figuras de paridad y reelección, luego entonces, se debe atender al caso particular y concreto que el caso amerite y se situé en un plano de igualdad y equidad a ambas figuras con los personajes que lo encarnan y valorar si cada uno de ellos cumplió los requisitos exigidos para tal efecto y a partir de ahí, se haga un valoración debidamente fundada y motivada de las circunstancias **contextuales**, **casuísticas y contingentes**, es decir, del contexto, del caso particular y concreto, así como de aquello que rodea o envuelve los actos para que en principio, la autoridad partidaria tome la decisión a partir de los mecanismos que emplee y si requiere de una encuesta, que quien la realice esté debidamente autorizado, con los reactivos o preguntas concretas, precisas y objetivas para que no haya lugar a dudas de que se cuestiona y se decida en consecuencia.

En la inteligencia de que la decisión que se tome por la autoridad partidaria, se debe tener claro que se valoró la paridad de género con acciones afirmativas en favor de la mujer con perspectiva de género en sus diferentes vertientes, esto es, paridad vertical y horizontal según el caso, su trayectoria de la persona y todo aquello que sea escrupulosamente necesario para valorar su postulación.

En el mismo orden de ideas, al determinar la reelección el personaje que lo encarne, debe ser sometido a iguales controles tanto cuantitativos, como cualitativos, es decir, de cantidad y calidad de elementos para determinar su postulación, en el que se considere su experiencia, profesionalización en el cargo y el buen desempeño de su gestión constitucional previamente detentada.

Además de que se consideren los medios de impugnación necesarios para que cualquiera de los inconformes, exprese su desacuerdo de forma y fondo ante la autoridad inter-patidaria o la autoridad legal o constitucional respectiva, agotando las máximas de definitividad para acceder al siguiente nivel o etapa impugnativa y en cualquiera de los casos se considere la integración o interpretación de las normas debidamente sustentadas y motivadas, maximizando los derechos humanos, la máxima publicidad y potencializando las garantías individuales de cada uno de los candidatos que aspiren al cargo motivo de disenso.

Así, de lo expuesto se colige que se realice la ponderación de ambas figuras para determinación cual prevalece, pues precisamente la ponderación radica en confrontar ambas figuras en un momento histórico determinado y que se justifique y fundamente la determinación respectiva por la autoridad competente con los mecanismos que permite el derecho vigente a partir de la máxima de supremacía constitucional, tomando como base la constitución federal, sin perjuicio de la aplicación de convencionalidad de normas internacionales, jurisprudencia, legalidad, criterios doctrinales de los estudiosos del derecho, reglamento o lineamientos jurídicos vigentes, la perspectiva de género en favor de la mujer y se apliquen los test de proporcionalidad respectivos para cada caso particular y concreto, todo ello en un tema novedosos de resiente acuño, de vanguardia y vigente en el presente proceso electoral 2020-2021, respetando en todo momento el debido proceso y las máximas de derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, derechos ciudadanos, seguridad y certeza jurídica, todas ellas consagradas en los ordinales 1, 14 y 16 del Pacto Federal.

### Bibliografía

### Sección primera: Normatividad jurídica y convencionalidad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Jurisprudencia 13/2019: Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección;
- Jurisprudencia P./J.144/2005: Principios electorales;
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), informe sobre los límites a la reelección, parte I-Presidentes, Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos;
- Ley Federal de Consulta Popular;
- Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro;
- Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.

## Sección segunda: Doctrina.

- La integración de normas, principios y estadísticas en la argumentación jurídica; Ignacio Aymerich Ojea; Universitat Jaume I (Castellón);
- La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional,
   Manuel Rodríguez Puerto;
- Paridad de género y reelección: Un conflicto entre derechos ciudadanos;
   Octavio Grijalva Vásquez.

### Sección tercera: sitios de internet.

https://www.significados.com/democracia/consultado